



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03270-2015-PHC/TC
UCAYALI
MATEO ZELADA ALIAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Iquitos, a los 21 días del mes de abril de 2017 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 19 de abril de 2017, quienes votarán en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Granda Daza, abogado de don Mateo Zelada Aliaga, contra la resolución de fojas 639, de fecha 30 de marzo de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2014, don Mateo Zelada Aliaga interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, señores Martínez Castro, Rosas Torres y Guzmán Crespo. También contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Salas Arenas y Neyra Flores. Solicita que se declaren nulas la Resolución 31, de fecha 23 de agosto de 2011; la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2012; y la Resolución 33, de fecha 11 de noviembre de 2013; y que, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de ubicación y captura que pesa en su contra (R.N. 2729-2011-Ucayali/Expediente 00027-2011-0-2402-SP-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

El recurrente refiere que se le siguió un proceso por la comisión del delito de peculado. Dicho proceso culminó con la sentencia de fecha 25 de julio de 2011, mediante la cual fue condenado a dos años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspendió por el mismo plazo. El accionante señala que interpuso recurso de nulidad en la audiencia de lectura de sentencia y que el fiscal se reservó el derecho a impugnar. Posteriormente, con fecha 3 de agosto de 2011, el recurrente fundamentó su recurso de nulidad; sin embargo, el fiscal interpuso recurso de nulidad el 26 de julio de 2011, pero lo fundamentó el 19 de agosto de 2011. Dicho de otro modo, el Ministerio Público presentó el medio impugnatorio de manera extemporánea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03270-2015-PHC/TC
UCAYALI
MATEO ZELADA ALIAGA

Al respecto, el accionante sostiene que, si bien el recurso se presentó al día siguiente de la expedición y lectura de la sentencia (26 de julio de 2011), su fundamentación data del 19 de agosto de 2011. Por tanto, habría transcurrido en exceso el plazo de 10 días con el cual contaba el fiscal para realizarla, en razón a que dicho plazo empieza a correr al día siguiente de interpuesto el recurso. Asimismo, alega que la situación expuesta anteriormente permitió que los jueces demandados aumentaran la pena impugnada, en aplicación del inciso 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales. De esta manera se habría vulnerado su derecho al debido proceso, puesto que la Sala Suprema demandada, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2012, declaró no haber nulidad en cuanto a la condena y haber nulidad en cuanto a la pena; y, reformándola, le impuso tres años de pena privativa de libertad con carácter efectivo (RN 2729-2011). Añade que mediante Resolución 33, de fecha 11 de noviembre de 2013, se ordena cumplir lo ejecutoriado y se dispone su ubicación y captura.

El recurrente aduce que si bien en el Recurso de Nulidad 1004-2005-Huancavelica, de fecha 25 de mayo de 2005, se establecía que el plazo de 10 días se contaba desde la notificación de la resolución que concedía el recurso de nulidad mediante el Recurso de Nulidad 302-2012-Huancavelica, de fecha 14 de febrero de 2013, aclarado por resolución de fecha 8 de julio de 2013, y la Sentencia Plenaria 01-2013/301-A.2-ACPP, de fecha 6 de agosto de 2013, se estableció que el plazo de fundamentación del recurso de nulidad se computaba a partir del día siguiente de interpuesto dicho recurso. En dicho sentido también se pronunció el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el Expediente 10227-2006-HC. Por ello, a entender del accionante, aplicando el nuevo criterio, el recurso de nulidad fue presentado extemporáneamente.

El recurrente arguye que no procede ejecutar la pena impuesta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (tres años de pena privativa de la libertad efectiva), porque esta fue dictada cuando ya se había cumplido el plazo establecido en la sentencia de fecha 25 de julio de 2011 (dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo). Dicho entonces de otra manera, la condena impuesta por la Sala superior culminó el 25 de julio de 2013, en razón al artículo 293 del Código de Procedimientos Penales. El accionante agrega que, pese a que la ejecutoria suprema fue emitida el 20 de noviembre de 2011, tomó conocimiento de esta a través del Oficio 5334-2013-MPU-SPCS/PJ, cuya fecha de emisión data del 29 de octubre de 2013. Finalmente, manifiesta que el Centro de Distribución recibió dicho oficio el 7 de noviembre del mismo año. Por tanto, la referida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03270-2015-PHC/TC
UCAYALI
MATEO ZELADA ALIAGA

sentencia se comunicó con posterioridad a la fecha en la que ya había cumplido la condena impuesta en primera instancia.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (fojas 470) solicita que se declare improcedente la demanda de *habeas corpus*. Ello toda vez que los demandados resolvieron conforme al Recurso de Nulidad 1004-2005-Huancavelica, el cual señala que el plazo para presentar la fundamentación del recurso comienza a correr desde el día siguiente de notificada la resolución que requiere su fundamentación. Anota que el Expediente 10227-2016-PH/TC no ostenta la calidad de precedente y que por ello no resultaría vinculante para las instancias ordinarias. Además de ello, aduce que de los actuados que corren en autos no se acredita que se haya cuestionado lo resuelto por los jueces ordinarios, de lo cual se desprende que no se agotaron los recursos legalmente previstos.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de Coronel Portillo, con fecha 16 de setiembre de 2014, declaró improcedente la demanda, tras estimar que el fiscal superior cumplió con fundamentar el recurso de nulidad dentro del plazo que señala la ley, toda vez que presentó el escrito dentro de los diez días de habersele notificado la Resolución 28, la cual dispuso tener por interpuesto el referido recurso. El Juzgado observa que, pese a que se solicita la nulidad de la Resolución 31, de fecha 23 de agosto de 2011, en la demanda de *habeas corpus* no se incluyó al Colegiado que la emitió. Por tanto, dicha pretensión no está correctamente dirigida contra el Colegiado que la emitió. Respecto de la Resolución 33, de fecha 11 de noviembre de 2013, advierte que esta solo ordena cumplir la sentencia de la Sala Suprema. Finalmente, señala que no se impugnaron las Resoluciones 28 y 31. Por consiguiente, fueron consentidas.

La Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora confirmó la apelada por considerar que la Resolución 31, de fecha 23 de agosto de 2011, que concedió el recurso de nulidad, no es pasible de control constitucional por carecer de la firmeza que exige la norma procesal constitucional, y que siendo ella la que origina el supuesto agravio, no resulta necesario revisar la resolución suprema.

En el recurso de agravio constitucional (folio 656), el recurrente menciona que la Sala Suprema convalidó la Resolución 31, de fecha 23 de agosto de 2011, y la dotó de firmeza. Ello habría ocurrido en su opinión en mérito a que el mencionado órgano es competente para declarar la nulidad de actos jurisdiccionales, y que, a pesar de ello, permitió que el recurso de nulidad que interpuso el Ministerio Público prosperara.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03270-2015-PHC/TC
UCAYALI
MATEO ZELADA ALIAGA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas la Resolución 31, de fecha 23 de agosto de 2011; la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2012; y la Resolución 33, de fecha 11 de noviembre de 2013. Además, a que se deje sin efecto la orden de ubicación y captura que pesa contra don Mateo Zelada Aliaga (R.N. 2729-2011-Ucayali/Expediente 00027-2011-0-2402-SP-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

Consideraciones preliminares

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante lo recientemente expuesto, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. En cuanto a la Resolución 31 de fecha 23 de agosto de 2011, se aprecia que esta concede el recurso de nulidad que interpuso el representante del Ministerio Público (folio 395). Como dicha resolución, en sí misma, no produce mayor agravio concreto y directo a la libertad personal de don Mateo Zelada Aliaga, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso

4. De los hechos alegados en la demanda, este Tribunal considera que estos se encuentran referidos a una presunta vulneración del principio *non reformatio in peius*. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que dicho principio es un elemento del derecho a un debido proceso, el cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer medios impugnatorios. En esa línea de pensamiento, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia o grado no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que este solamente hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia (Expediente 0553-2005-HC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03270-2015-PHC/TC
UCAYALI
MATEO ZELADA ALIAGA

5. En el presente caso, mediante Resolución 28, de fecha 27 de julio de 2011, se tuvo por interpuesto el recurso de nulidad, presentado por el fiscal. Esta resolución fue notificada el 5 de agosto de 2011. Con fecha 19 de agosto de 2011, el fiscal fundamenta el recurso de nulidad; y por Resolución 31, de fecha 23 de agosto de 2011, se concede el referido recurso (fojas 375, 388, 392 y 395). En otras palabras, el cómputo del plazo para la fundamentación del recurso de nulidad presentado por el representante del Ministerio Público se realizó conforme a lo establecido en el Recurso de Nulidad 1004-2005-Huancavelica, de fecha 25 de mayo de 2005.
6. Posteriormente, mediante Recurso de Nulidad 302-2012, publicado el 17 de julio de 2013, se estableció una nueva interpretación para el cómputo de dicho plazo, al señalarse que el plazo de diez días corría desde el día siguiente a la interposición del recurso sin que se necesitara un requerimiento de notificación. Mediante la Sentencia Plenaria 01-2013/301-A-2-ACPP, de fecha 6 de agosto de 2013, se unificó la interpretación del artículo 300, inciso 5, del Código de Procedimientos Penales en el mismo sentido del Recurso de Nulidad 302-2012/Huancavelica. Tal criterio se aplicaría a partir del 17 de julio de 2013.
7. Si bien el recurrente alega que en su caso debió aplicarse lo señalado por este Tribunal en la resolución de fecha 16 de enero de 2007, dictada en el Expediente 10277-2006-PH/TC y publicada el 18 de junio de 2007, conviene aquí aclarar que dicha resolución fue expedida sobre un caso determinado respecto de hechos ocurridos el año 2004, cuando no se había emitido el Recurso de Nulidad 1004-2005-Huancavelica.
8. En consecuencia, el recurso de apelación impugnado fue interpuesto dentro del plazo establecido. Por ende, la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2012, que declara haber nulidad en el extremo que condena al accionante a dos años de pena privativa de libertad suspendida y, reformándola, le impone tres años de pena privativa de libertad efectiva, fue dictada conforme a ley y sin vulnerar los derechos invocados.
9. Respecto a la Resolución 33, de fecha 11 de noviembre de 2013, la cual ordena cumplir lo ejecutoriado, en la medida en que esta ha sido emitida en ejecución de sentencia y a fin de dar cumplimiento al recurso de nulidad resuelto en el proceso, lo cual ha quedado firme, también corresponde desestimar su cuestionamiento.
10. Finalmente, y en lo referido al alegato de que ya se había cumplido el plazo de la pena suspendida, este Tribunal aprecia que la modificación de la pena suspendida a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03270-2015-PHC/TC
UCAYALI
MATEO ZELADA ALIAGA

una de carácter efectivo se dio antes de cumplirse el plazo de dos años establecido en la sentencia de fecha 25 de julio de 2011, porque la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República se expidió el 20 de noviembre de 2012. En efecto, una vez emitida la sentencia de la Sala Superior demandada, la sentencia emitida por la Sala Superior dejó de surtir efectos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la Resolución 31, de fecha 23 de agosto de 2011.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración de los derechos al debido proceso, y a la libertad personal y al principio *non reformatio in peius*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03270-2015-PHC/TC
UCAYALI
MATEO ZELADA ALIANGA

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En fecha posterior emito el presente voto, manifestando que si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en su fundamento 2 en cuanto consigna literalmente que:

- “La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante lo recientemente expuesto, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”* (negrita agregada)

2. En tal sentido, el fundamento 2 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
3. Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

Lima, 14 de noviembre de 2017

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03270-2015-PHC/TC
UCAYALI
MATEO ZELADA ALIAGA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ


En Lima, a los 11 días del mes de septiembre de 2017, emito el presente voto porque considero, al igual que el resto de mis colegas, que corresponde:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la Resolución 31, de fecha 23 de agosto de 2011.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración de los derechos al debido proceso, y a la libertad personal y al principio *non reformatio in peius*.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL